

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA

## AUTO

**Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones**

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

**I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II HECHOS.**

Que personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación realizó evaluación documental del expediente N° 200-165126-119-2010, donde obra la Resolución N° 200-03-20-01-0468 del 30 de abril de 2019, a través de la cual se aprueba la actualización de un Plan De Saneamiento Y Manejo De Vertimientos para el casco urbano del municipio de Dabeiba, aprobado mediante Resolución N° 200-03-20-01-1929 del 30 de diciembre de 2010; cuyo resultado se dejó contenido en el informe técnico N° 400-08-02-01-0050 del 08 de enero 2021:

**"CONCLUSIONES**

*Empresas públicas de Dabeiba S.A.S.E.S.P., ha dado cumplimiento a la presentación del informe de actividades del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos*

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

*correspondiente al segundo semestre del año 2020, pero no presentó el informe del primer semestre del año evaluado.*

*De las actividades relacionadas en informe del PSMV segundo semestre vigencia 2020, Empresas Públicas de Dabeiba S.A.S. E.S.P., ha dado cumplimiento a las siguientes actividades:*

- *Protección y Conservación de la cuenca del Río Sucjo*
- *Implementar acciones encaminadas a la protección de la cuenca del Río sucio.*

*No se realizó avance en las siguientes actividades del PSMV vigencia 2020:*

- *Construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales urbanas distrito N°4 Alfonso López y Pablo VI*
- *Monitoreo y Seguimiento Ambiental a la fuente receptora.*

*Empresas Públicas de Dabeiba S.A.S. E.S.P., ha dado cumplimiento en dos de las cuatro actividades programadas para la vigencia del 2020 dando un rendimiento del 50%, sin embargo, las actividades no ejecutadas son de mayor importancia debido a que estas contribuyen en mayor medida a disminuir la carga contaminante sobre la fuente hídrica afectada."*

### III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo establece: "...Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades..."

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado y la ejerce a través de entidades tales como las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5º que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "...**Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para

AUTO

CONSECUTIVO: 200-03-50-01-0335-2021

Fecha: 2021-08-20 Hora: 13:12:09 Folios: 0

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.  
**En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...**

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

#### IV. CONSIDERACIONES.

Conforme al acervo probatorio que reposa en el expediente N° 200-165126-119-2010, nos permite concluir que **Empresas Públicas de Dabeiba S.A.S. E.S.P.**, identificada con Nit. 900.317.391-7, no ha dado cumplimiento a las obligaciones contenidas en la resolución N° 200-03-20-01-0468-2019 del 30 de abril de 2019, y Resolución N° 200-03-20-06-1397-2020 del 20 de noviembre de 2020, con relación a:

**Resolución N° 200-03-20-01-0468 del 30 de abril de 2019.** Realizar avance en las siguientes actividades del PSMV vigencia 2020.

- Construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales urbanas distrito N° 4 Alfonso López y Pablo VI
- Monitoreo y seguimiento ambiental a la fuente receptora.

**Resolución N° 200-03-20-06-1397-2020 del 20 de noviembre de 2020:**

- Realizar monitoreo y seguimiento ambiental a la fuente receptora acorde con los lineamientos descritos en el cronograma aprobado por esta autoridad ambiental.

Por ser una conducta deriva del incumplimiento de unas obligaciones, se tiene la plena identificación y calidad del infractor. Fundamento de ello se adelantará investigación ambiental contra **Empresas Públicas de Dabeiba S.A.S. E.S.P.**, identificada con Nit. 900.317.391-7, sujetándose a derecho, al debido proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental, competente para promover dicha investigación, consagrada en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el parágrafo de los artículos primero y quinto, expresan que:

Artículo 1 (...) PARÁGRAFO. "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para



" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

*lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

*Artículo 5 (...) PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".*

Que de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

*"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".*

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

*"las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intensión maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia".*

Por otra parte, señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9<sup>1</sup> de la Ley 1333 de 2009, esta

<sup>1</sup> Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.

AUTO

CONSECUTIVO: 200-03-50-01-0335-2021

Fecha: 2021-08-20 Hora: 13:12:00 Folios: 0

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24<sup>2</sup> de la Ley 1333 de 2009.

Que la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

#### V. DISPONE.

**ARTICULO PRIMERO. DECLARAR** iniciada investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra **Empresas Públicas de Dabeiba S.A.S. E.S.P.**, identificada con Nit. 900.317.391-7, por el incumplimiento a las obligaciones contenidas en la resolución N° 200-03-20-01-0468-2019 del 30 de abril de 2019, y Resolución N° 200-03-20-06-1397-2020 del 20 de noviembre de 2020.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.** En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO.** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21, de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO.** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO.** Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

**ARTICULO SEXTO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

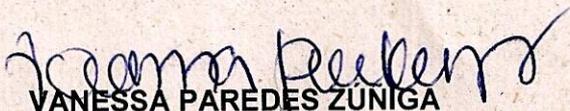
<sup>2</sup> Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

**ARTICULO SÉPTIMO.** Notificar el presente acto administrativo a **Empresas Públicas de Dabeiba S.A.S. E.S.P.**, identificada con Nit. 900.317.391-7, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020.

**ARTICULO OCTAVO.** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZUNIGA**  
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		27/08/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		27-08-2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 200-16-51-26-0103- 2021